

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 8 del actual que acompaña á la memoria que la Junta de Beneficencia de esa provincia ha redactado enumerando las mejoras realizadas en los establecimientos de caridad durante el trienio de su ejercicio; S. M. á quien complacen singularmente los trabajos que se prestan en bien de los pobres, y que esta vez los considera muy meritorios, se ha dignado mandar se den en su Real nombre las gracias á V. S. y á todos y cada uno de los individuos de la referida Junta provincial de Beneficencia saliente, como testimonio de su satisfaccion por los uúmeros y señalados servicios que en la enunciada época ha prestado á la clase menesterosa de la provincia.

De Real orden y con autorizacion de hacer público este soberano acuerdo, lo digo á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la Provincia de Valladolid.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. (Q. D. G.) con las disposiciones pro-

puestas por V. E. á fin de regularizar y uniformar los procedimientos que deberán seguirse para admitir y aprobar las fianzas de los Registradores de la propiedad, se ha servido mandar lo siguiente:

1.ª Los Registradores prestarán sus fianzas del modo que hayan ofrecido en sus solicitudes, y con sujecion á lo dispuesto en los artículos 273, 274, 275 y 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

2.ª El que hubiere ofrecido su fianza en metálico, en títulos ó en fincas, se entenderá que deja la opcion al Gobierno, y afianzará á su eleccion con títulos ó con metálico. La misma facultad tendrán los que hubieren ofrecido su fianza en metálico ó en títulos.

3.ª El Registrador que hubiere ofrecido su fianza en fincas podrá, si le conviniere, constituir la en metálico ó en títulos. El que la haya ofrecido en títulos ó en metálico no podrá constituir la ni completarla de otro modo. El que no haya expresado la especie de fianza que ofrece se entenderá que debe darla en metálico ó en títulos, si no fuese cesante, de la carrera judicial ó fiscal: si lo fuere, podrá darla tambien en fincas.

4.ª Se admitirán en fianza:
Títulos de la Deuda consolidada y diferida.

Idem de la Deuda amortizable de primera y segunda clase.

Idem de la Deuda del personal.

Acciones de carreteras.

Idem de Obras públicas.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles.

Cualesquiera otros valores públicos que por disposiciones especiales del Gobierno admite este en fianza por obligaciones ó responsabilidades á favor del Estado.

5.ª Los valores que se ofrezcan en fianza serán admitidos solamente por el precio que tuvieron, segun la última

cotizacion que pudiese ser conocida el dia en que fueren depositados en el lugar en que se constituya el depósito.

6.ª La fianza en dinero ó en títulos se prestará constituyendo en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal la Tesoreria de la provincia en cuya capital resida la respectiva Audiencia, un depósito necesario á disposicion del Regente de la misma, con la expresion siguiente.

«Fianza á favor de D. N. para responder de su gestion como Registrador nombrado del partido de..., provincia de..., en la forma y con las condiciones establecidas en la ley hipotecaria y el reglamento general para su ejecucion.»

7.ª Para prestar la fianza en fincas presentará el Registrador nombrado un escrito al Juez del partido en que estuvieren aquellas situadas, ofreciéndolas en garantia de doble cantidad de la señalada por este concepto al Registro de que se trate.

8.ª Si el registrador no fuere dueño de la finca, lo manifestará así en el escrito y el que lo sea espresará al pié del mismo su conformidad, y firmará.

9.ª Cuando el Juez no conociere la firma del dueño de la finca, mandará que se ratifique este en el escrito en que hubiese puesto su conformidad.

10.ª Al escrito ofreciendo la fianza acompañarán los títulos de propiedad de la finca; una certificacion del Registro de Hipotecas, de la cual resulte hallarse aquella libre de gravámenes, ó la clase de las que tuviese; otra de la Administracion provincial de Hacienda, de la cual aparezca la renta que se haya computado á la misma finca en el último quinquenio para el reparto de la contribucion territorial; y si la finca estuviere arrendada, la escritura ó documento que acredite la renta que se pague por ella

11. En el caso de no haber conformidad entre la renta que aparezca del contrato de arrendamiento y la que se haya computado para el reparto de la contribucion por término medio en el último quinquenio, se estará á esta última.

12. El Juez mandará pasar la solicitud y los documentos referidos al Promotor fiscal á fin de que manifieste si considera suficientemente justificadas:

1.º La facultad de disponer de la finca porque ofrezca la hipoteca.

2.º La libertad de cargas de la misma, ó al menos de cargas que menoscaben el valor líquido disponible de que deba responder.

3.º La suficiencia de la finca para responder del doble importe de la fianza señalada al Registro.

13. En vista del dictámen del Promotor fiscal, podrá el Juez disponer la presentacion de nuevos documentos si no creyere suficientes los presentados para justificar alguno de los tres puntos anteriormente expresados.

14. Si los documentos presentados fueren bastantes para su objeto, mandará el Juez otorgar la correspondiente escritura de hipoteca; sino lo fueren, declarará insuficiente la fianza ofrecida.

15. La escritura de hipoteca se otorgará en la forma ordinaria; comprenderá la providencia del Juez mandando otorgarla; expresará quedar constituida dicha hipoteca por la cantidad que corresponda á fin de «asegurar la responsabilidad del Registrador, con entera sujecion á lo dispuesto en la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, y en el reglamento general para su ejecucion de 21 de Junio del mismo año».

16. La copia de la escritura de hipoteca se presentará al Juez para su aprobacion. El Juez, comunicándola y oyendo sobre ella al Promotor fiscal, la aprobará, mandando al mismo tiem-

po inscribirla en el registro y unirla despues al expediente, ó declarará no haber lugar á su aprobacion, expresando los fundamentos de su juicio.

17. De la providencia del Juez, declarando insuficiente la fianza ó no haber lugar á la aprobacion de la escritura de hipoteca, podrá recurrirse al Regente, quien examinando el expediente y mandando presentar en su caso los documentos que juzgue necesarios decidirá lo que proceda.

18. Concluido el expediente de fianza con la providencia admitiendo ó denegando la hipoteca, se entregará al interesado.

19. Constituido el depósito de dinero ó títulos, ó aprobada en su caso la escritura de fianza hipotecaria, presentará el Registrador al Regente el título de su nombramiento, el resguardo del depósito ó el expediente seguido para la constitucion de la hipoteca, con un escrito pidiendo, conforme al art. 283 del reglamento general de 21 de Junio de 1861, que le sea admitida dicha fianza y se le mande dar posesion. Cuando se hubieren depositado títulos, se presentará además la última cotizacion de la Bolsa conocida en el dia que se hiciera el depósito en el lugar de su constitucion.

20. Si el Registrador hubiere sido nombrado sin la obligacion de prestar fianza previa y á calidad de constituirla con la cuarta parte de los honorarios que devengue, con arreglo al art. 303 de la ley hipotecaria, presentará solamente su título, expresando aquella circunstancia en el escrito con que lo acompañe, y pidiendo en virtud del citado art. 283 que se señale el establecimiento en que ha de verificarse el depósito de dicha parte de honorarios y se le mande dar la posesion.

21. Los Regentes señalarán para recibir estos depósitos las Tesorerías de provincia mas próximas á la residencia del Registrador, como sucursales de la Caja general de Depósitos, y prevendrán á los Tesoreros respectivos que admitan como depósitos necesarios, y en concepto de fianza de los Registradores que se hallen en este caso, las cantidades que los mismos les entreguen procedentes de sus honorarios.

22. Los Regentes, teniendo en cuenta el importe de la fianza señalada á cada Registro y la especie en que la hubiese ofrecido cada Registrador, examinarán los expedientes y los resguardos de depósitos que les fueren presentados; dictarán providencia, bien aprobando y admitiendo la fianza ofrecida si la considerasen suficiente y conforme á la ley, ó bien declarando que no há lugar á aprobarla si no la reputaren idónea, expresando en este caso el re-

quisito que le falte. Esta providencia se comunicará al interesado en el dia siguiente al de su fecha.

23. Cuando el Regente no aprobare alguna fianza, podrá el Registrador que la hubiere ofrecido subsanar el defecto de que adolezca ó sustituirla con otra en el término de ocho dias hábiles, contados desde aquel en que se le hubiere comunicado la desaprobacion.

24. Si trascurriere dicho término sin presentar el Registrador otra fianza admisible, dará cuenta el Regente al Gobierno de su determinacion, á fin de que en su vista proceda á lo que haya lugar.

25. Si el Regente dudare de la idoneidad de la fianza y creyere conveniente corroborar con otros algunos de los documentos presentados, podrá antes de dictar su resolucion definitiva mandar que se traigan al expediente los documentos y pruebas que juzgue oportunos.

26. De las providencias de los Regentes sobre admision de fianzas podrá recurrirse en queja á la Direccion en el término fatal é improrogable de ocho dias, contados desde que se comuniquen.

27. La Direccion, oyendo al Regente de quien se hubiere elevado la queja, y practicando las demás diligencias que crea oportunas, confirmará ó revocará la decision del Regente.

28. Al aprobar la fianza, ó al señalar en su caso el establecimiento que ha de recibir el depósito de la cuarta parte de honorarios, el Regente designará el dia en que ha de presentarse el Registrador á prestar el juramento que previene el art. 286 del Reglamento.

29. Los Registradores prestarán su juramento ante el Regente y la Sala de Gobierno de la respectiva Audiencia con la siguiente fórmula: «¿Jurais haberos fiel y lealmente en el desempeño de vuestro cargo de Registrador del partido de y cumplir todas las obligaciones que os imponen la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 y el reglamento general para su ejecucion de 21 de Junio del mismo año?—Si juro.

30. Prestado el juramento, dispondrá el Regente que se dé posesion al Registrador, poniendo providencia para ello en el mismo expediente, y expidiendo al Juez de primera instancia respectivo la carta-orden que previene el artículo 286 del reglamento general.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECCION DE FOMENTO.—CAMINOS VECINALES.

CIRCULAR.

La Diputacion provincial, teniendo en cuenta la preferente atencion con que el Gobierno de S. M. mira todo lo que hace relacion á obras públicas en esta provincia, ha creido de su deber secundar los deseos de aquel en cuanto lo permitan sus recursos, y á este fin ha acordado comprender en el presupuesto provincial una cantidad respetable con la idea de reintegrar respectivamente á cada pueblo una parte de los trabajos que ejecuten en la construccion del número de metros de esplanacion y afirmado en los caminos vecinales, que en mis circulares de tres de Diciembre de 1859 y 30 de Julio de 1861 les tengo marcado han de hacer en cada un año, y que para su conocimiento se insertan á continuacion, con las instrucciones que han de tenerse presentes para la ejecucion de las obras. Para mejor inteligencia de los pueblos he creido conveniente publicar tambien las advertencias siguientes:

1.^a Tan luego como los pueblos hayan cumplido con la ejecucion del número de metros que se les marca, acudirán á este Gobierno de provincia manifestándolo así, expresando las circunstancias que crean convenientes acerca de las obras ejecutadas.

2.^a El Director de caminos vecinales pasará á reconocer el estado de las obras y expedirá certificacion en que conste el modo con que se haya llenado este servicio.

3.^a Con vista del certificado del Director de caminos vecinales, se abonará á cada pueblo la parte proporcional á los trabajos que haya ejecutado, para recompensar con ella en lo posible la prestacion personal ó atender á la construccion de alguna obra de fábrica que fuera necesario ejecutar.

4.^a Serán consideradas como preferentes para la subvencion las obras de arte que tengan por objeto dar salida á las aguas en los caminos.

Ningun estímulo necesitan los pueblos que comprenden sus verdaderos intereses; pero no obstante, el que la Diputacion les ofrece, debe animarles para que aumentando sus esfuerzos, den á sus administrados las ventajas que á no dudar reporta la construccion de estas vias vecinales que en la ocasion presente se les proporciona, puesto que cuanto mayores sean sus esfuerzos en la composicion de estas vias, mayor ha de ser la subvencion que reciban; y de aquí comprenderán que no deben limitarse solamente á la construccion del número de metros que les corresponde, sino que deberán en su propio beneficio construir el número mayor posible; teniendo en cuenta que será inexorable con aquellos Ayuntamientos que bajo cualquier pretexto dejen de llenar este

servicio, en la forma prevenida en mis repetidas circulares.

Valladolid 23 de Enero de 1862.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

ESTADO que manifiesta el número de metros lineales de esplanacion y afirmado que corresponde construir en cada un año á los pueblos de esta provincia, en los caminos comprendidos en su término jurisdiccional.

	METROS lineales de esplanacion y afirmado.
<i>Partido de Medina.</i>	
Bobadilla.	249
Brahojos.	153
Campillo.	123
Carpio.	370
Cervilego de la Cruz.	150
Fuente el Sol.	123
Gomezbarro.	154
La Seca.	1386
Lomoviejo.	198
Medina del Campo.	1429
Moraleja de las Panaderas.	46
Pozal de Gallinas.	260
Rodilana.	199
Rubi de Bracamonte.	190
Rueda.	1411
San Vicente del Palacio.	160
Serrada.	198
Velascávaro.	78
Villanueva de Duero.	172
Villanueva de las Torres.	176
Villaverde.	197
<i>Partido de la Nava.</i>	
Alaejos.	1486
Castrejon.	186
Castroño.	867
Fresno el Viejo.	498
Nava del Rey.	2123
Pollos.	390
Siete Iglesias.	673
Torrecilla de la Orden.	632
Villafranca.	124
<i>Partido de Olmedo.</i>	
Aguasal.	70
Alcazarén.	475
Aldea de San Miguel.	252
Aldeamayor.	340
Almenara.	55
Ataquines.	421
Bocigas.	136
Boecillo.	183
Camporendon.	102
Cojeces de Iscar.	75
Fuente Olmedo.	97
Hornillos.	451
Isca.	85
Llano de Olmedo.	465
Matapozuelos.	120
Mejeces.	717
Mojados.	223
Muriel.	976
Olmedo.	160
Parrilla.	383
Pedrajas de Portillo.	406
Pedrajas de San Esteban.	810
Portillo.	821
Pozaldez.	821

Puras.	69
Ramiro.	65
San Miguel del Arroyo.	301
San Pablo de la Moraleja.	105
Salvador.	104
Valdestillas.	327
Ventosa de la Cuesta.	169
Viana de Cega.	103
Villalba de Adaja.	123
Zarza.	135

Partido de Peñafiel.

Bahabon.	105
Bocos.	60
Campaspero.	448
Canalejas de Peñafiel.	235
Castrillo de Diero.	253
Cojeces del Monte.	657
Corrales.	99
Curiel.	205
Fompedraza.	150
Langayo.	207
Manzanillo.	85
Montemayor.	872
Olmos de Peñafiel.	111
Padilla de Duero.	151
Peñafiel.	1578
Pesquera.	1540
Piñel de Arriba.	136
Piñel de Abajo.	222
Quintanilla de Arriba.	199
Quintanilla de Abajo.	219
Rábano.	175
Roturas.	66
San Llorente.	142
Santibañez de Valcorba.	136
Sardon.	162
Torre de Peñafiel.	97
Torrescárcela.	130
Valbuena.	247
Valdearcos.	151
Viloria.	69

Partido de Rioseco.

Berrueces.	159
Cabreros del Monte.	139
Castromonte.	157
Montealegre.	296
Moral de la Reina.	250
Morales de Campos.	179
Mudarra.	152
Palacios de Campos.	259
Palazuelo de Vedija.	171
Pozuelo de la Orden.	153
Rioseco.	1711
Santa Eufemia.	207
Tamariz.	198
Tordehumos.	658
Valdenebro.	291
Valverde.	225
Villabragima.	630
Villaesper.	54
Villafrechós.	589
Villagarcía.	379
Villalba del Alcor.	523
Villamarcel.	152
Villanueva los Caballeros.	291
Villanueva de San Mancio.	151

Partido de Tordesillas.

Adalia.	28
Almaráz.	54
Bamba.	239
Rarruelo.	151
Benafarces.	150
Bereero.	404
Berceruelo.	55

Casasola de Arion.	378
Castrodeza.	327
Castromembibre.	121
Gallegos.	88
Marzales.	135
Matilla de los Caños.	115
Mota del Marqués.	688
Pedrosa del Rey.	279
Peñaflor.	340
Pobladura de Sotiedra.	109
San Cebrian de Mazote.	264
San Miguel del Pino.	99
San Pedro de Latarce.	622
San Pelayo.	148
San Roman de la Hornija.	387
San Salvador.	96
Tiedra.	1012
Tordesillas.	1383
Torrecilla de la Abadesa.	198
Torrecilla de la Torre.	55
Torrelobaton.	501
Urueña.	324
Vega de Valdetronco.	226
Velilla.	148
Velliza.	433
Villavellid.	192
Villan de Tordesillas.	91
Vallalár.	346
Villalbarba.	269
Villardefrades.	306
Villasexmir.	129
Villavieja.	208

Partido de Valoria.

Amusquillo.	91
Cabazon.	414
Canillas.	178
Castrillo-Tejeriego.	165
Castronuevo.	193
Castroverde de Cerrato.	147
Cigales.	709
Corcos.	381
Cubillas de Santa Marta.	202
Encinas.	239
Esguevillas.	381
Fombellida.	165
Mucientes.	525
Olivares.	214
Olmos de Esgueva.	130
Piña de Esgueva.	249
Quintanilla de Trigueros.	186
San Martin de Valvení.	250
Torrefombellida.	183
Trigueros.	324
Valoria la Buena.	459
Villavaquerin.	156
Villaco.	132
Villafuerte.	213
Villanueva de los Infantes.	66
Villarmentero.	76

Partido de Valladolid.

Arroyo.	90
Cistérniga.	262
Ciguñuela.	253
Fuensaldaña.	330
Geria.	252
Laguna.	268
Fuentes de Duero.	136
Renedo.	234
Robladillo.	84
Santovenia.	97
Simancas.	463
Traspinedo.	240
Tudela de Duero.	895
Valladolid.	12843
Villabañez.	331

Villanubla.	463
Zaratan.	459

Partido de Villalon.

Aguilár de Campos.	384
Barcial de la Loma.	253
Becilla de Valderaduey.	405
Bolaños.	289
Bustillo de Chaves.	410
Cabezón de Valderaduey.	71
Castrobol.	108
Castroponce.	180
Ceinos.	286
Cuenca de Campos.	543
Fontihoyuelos.	136
Gaton.	155
Herrin.	321
Mayorga.	951
Melgar de Abajo.	168
Melgar de Arriba.	315
Monasterio de Vega.	150
Quintanilla del Molar.	49
Roales.	230
Saelices.	207
Santervás de Campos.	300
Union.	401
Urones de Castroponce.	159
Valdunquillo.	349
Vega de Ruiponce.	259
Villabaruz.	102
Villacarralon.	120
Villacid.	309
Villacreces.	75
Villafrades.	174
Villahámete.	150
Villalba de la Loma.	91
Villalon.	826
Villalán de Campos.	82
Villanueva de la Condesa.	57
Villavicencio.	435
Zorita de la Loma.	48

INSTRUCCIONES

que han de tener presentes los pueblos en la construccion de los trozos de camino que les corresponde construir en cada un año, á las cuales deberán sujetarse.

1.^a Se procederá á la esplanacion del trozo de camino terraplenado y desmontando caso necesario, á fin de quedar una superficie curva ó convexa en disposicion de recibir el firme ó piedra de que se ha de componer.

2.^a El ancho del camino será de nueve varas de las cuales seis ocuparán el firme, una y media los paseos y otro tanto las cunetas; esto sucederá cuando el camino vaya en terreno natural ó en desmonte, pues en los terraplenes se suprimen las cunetas.

3.^a Las cunetas tendrán por lo menos media vara de profundidad.

4.^a La caja ó pavimento sobre donde ha de echarse el firme tendrá la forma de una superficie curva ó convexa, en términos que el centro esté cuatro pulgadas mas elevado que los costados.

5.^a El espesor ó capa de piedra que ha de constituir el firme del camino, tendrá doce pulgadas en el centro y ocho á los costados, al efecto se tendrá preparada la caja del camino en términos que los paseos que ha de haber á cada lado, estén ocho pulgadas mas elevados que los extremos de la caja.

6.^a Las piedras que han de constituir el afirmado, si son calizas, no excederán de tres pulgadas de espesor en su

mayor dimension, y si son silices una pulgada menos, debiendo advertir que cuando estas se presenten en minas ó cascajeras, se emplearán en la misma forma que salgan de aquellas, separando la arena y las piedras de mayores dimensiones que las estipuladas.

7.^a Sobre el afirmado se echará una capa de recebo ya sea de arena ó tierra de dos pulgadas de espesor, la cual se echará en las épocas de lluvias.

8.^a Siempre que sea posible, la direccion del camino será en línea recta, y respecto á las pendientes no se adoptarán mayores de un siete por ciento.

9.^a Las obras de fábrica si son de alguna importancia, serán objeto de expediente por separado que remitirán á este Gobierno de provincia para su tramitacion.

10. Una vez concluida la tarea ó trozo de camino y puesto en explotacion, se cuidará de su conservacion procurando cuando las circunstancias del camino lo exijan, tapar las rodadas y vaches que ocasione el tránsito.

11. Cuando el camino no fuese susceptible de dar el ancho que se presija en la disposicion 2.^a y concidamente se supiere no existe intrusion alguna habiendo conocido de tiempo inmemorial latitud ó ancho que tiene en el dia, en este solo caso, se le dará el ancho de siete varas, de las cuales cinco y media serán para el firme y las restantes para paseos y cunetas; advirtiéndose que este tipo es el minimun que se debe dar á los caminos vecinales.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

MOVIMIENTO DE POBLACION.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos expresados á continuacion no han dado cumplimiento á las prescripciones de la circular inserta en el *Boletín oficial* número 1.^o correspondiente al juéves 2 del presente mes, dejando de remitir á este Gobierno dentro del plazo fijado los resúmenes de los *bautismos, matrimonios y defunciones* ocurridos en sus respectivos distritos municipales en el año que acaba de finar; y como la falta de tales estados ocasione retraso á los trámites y breve realizacion de un servicio de perentoriedad, me veo en el caso de recordar á las citadas autoridades locales, el inmediato cumplimiento de aquél, en la firme inteligencia de que trascurrido el dia 31 del corriente sin haberlo llevado á efecto, expediré sin mas aviso comisiones de apremio contra los morosos, que serán satisfechas de mancomun entre los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

Valladolid 23 de Enero de 1862.—
El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Partido de Medina del Campo.

Serrada.

Villanueva de las Torres.

Partido de Medina de Rioseco.

Moral de la Reina.
Villaespér.
Villafrechós.
Villardefrades.

Partido de Nava del Rey.

Nava del Rey.
Pollos.

Partido de Olmedo.

Alcazarén.
Aldea de San Miguel.
Boecillo.
Matapozuelos.
Ventosa de la Cuesta.

Partido de Peñafiel.

Cojeces del Monte.
Sardon.
Valbuena de Duero.
Vitoria.

Partido de Tordesillas.

Barruelo.
Berecuelo.
Mota del Marqués.
San Roman de la Hornija.
Tordesillas.
Torrecilla de la Torre.
Villalbarba.
Villasexmir.

Partido de Valoria la Buena.

Cabezón.
Castronuevo.
Trigueros.
Villavaquerín.
Villanueva de los Infantes.
Villarmentero.

Partido de Valladolid.

Ciguñuela.
Fuensaldaña.
Traspinedo.
Valladolid.
Villanueva.

Partido de Villalon.

Villanueva de la Condesa.
Villacid de Campos.

ANUNCIOS OFICIALES.**Gobierno de la provincia de Salamanca.****Subasta del Boletín de Ventas de la misma.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del *Boletín de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia, que debió verificarse en 9 del actual, no obstante que por considerarse urgente este servicio y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 se anunció nueva subasta por término de diez días ó sea para el 27 del corriente,

la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, ha dispuesto que el término porque se anuncia la referida nueva subasta sea el de treinta días. En su virtud el remate del precitado servicio tendrá efecto en este Gobierno de doce á una de la tarde del día 16 de Febrero próximo venidero, debiendo tenerse presente por los que han de interesarse en la licitación que la contrata será por tres años: que el tipo que ha de servir de base para la subasta será el de 17 maravedises por pliego de impresión: que el depósito que ha de consignarse en la Caja de esta provincia para ser admitido como posterior es de 400 rs. vn.; y que las proposiciones se han de hacer en pliegos cerrados con estricta sujeción al modelo y á las demás condiciones aprobadas por Real orden de 3 de Noviembre de 1858 que constan, publicadas en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al 29 de Noviembre del año próximo pasado, y que se halla además de manifiesto en la Comisión de Ventas de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitación.

Salamanca 16 de Enero de 1862.— José Gallester.

Alcaldía Constitucional del Campillo.

La Junta pericial de este pueblo tiene concluido el cuaderno de liquidación de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería sobre el cual se ha de girar la derrama de la contribución territorial del presente año de 1862; en su consecuencia se previene á todos los contribuyentes se presenten á deducir las reclamaciones en la Secretaría del Ayuntamiento donde se halla ya de manifiesto y lo estará por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasados ninguna será oída.

El Campillo 15 de Enero de 1862.— El Alcalde, Nicolás Gonzalez.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Mucientes.
Robladillo.

Don Gabriel Jalón, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido.

Por el presente y en cumplimiento de un exhorto del Juzgado general y privativo de bienes de difuntos de las Islas Filipinas cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á suceder en los bienes dejados á su fallecimiento abintestato por Mariano Ramos, Cabo primero que fué del regimiento infantería de Borbon número 8, en dichas Islas, hijo de Agustín y de Catalina, vecinos del pueblo de Castrejon, cuyos

bienes solo consisten en 40 pesos y 14 céntimos fuertes, á fin de que en el término de 30 días que por primero se señala, comparezcan á deducirle en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma.

Dado en la Nava del Rey á 16 de Enero de 1862.—Gabriel Jalón.—Por su mandado, Pedro Bruguera.

Don Paseual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

A. V. S. Sr. Gobernador civil de esta provincia, á quien políticamente saludo hago saber: Que en este mi juzgado y testimonio del Escribano autorizante, pende causa criminal contra Mariano Manrique, Paulino Rodriguez y Alejo Suarez, naturales de la villa de la Seca, sobre lesiones corporales inferidas á Pablo Moyano, Ricardo Vegas y Urbano Perez, de la propia naturaleza, cuyos tres procesados desaparecieron en el día de ayer de dicha villa de la Seca; y en su virtud he acordado en la mencionada causa, entre otras cosas exhortar á V. S. con inserción de las señas de los expresados Mariano Manrique, Paulino Rodriguez y Alejo Suarez, que al final se anotarán, á fin de que se sirva mandar se inserten en el *Boletín oficial* de la provincia, y mandar asimismo á las autoridades y dependientes de su digno mando procuren la busca, captura y remisión á este Juzgado de aquellos si fuesen habidos con toda seguridad; pues en mandarlo V. S. hacer así administrará justicia y yo me conduciré del mismo modo siempre que sea requerido en iguales términos.

Dado en Medina del Campo á 18 de Enero de 1862.—Pascual Alonso.—Por mandado de S. S.^a, Policarpo Gil Terradillos.

Señas de Mariano Manrique.

Edad sobre 18 años, estatura regular, color bueno, ojos garzos, sin pelo barba; viste pantalón rojo, chaqueta encarnada de vayeta y sombrero redondo.

Señas de Paulino Rodriguez.

Edad 17 años; sin pelo barba, delgado de cara, color bueno, nariz afilada, ojos castaños; viste pantalón de paño rojo, chaqueta y chaleco id., gorra negra.

Señas de Alejo Suarez.

Edad sobre 18 años, estatura regular, lleno de cara, sin pelo barba, ojos castaños; viste pantalón rojo, blusa azul y gorra de ala.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del partido de Vivanco, en el Valle de Meba, provincia de Burgos, compuesto de nueve pueblos con 300 vecinos en el radio de tres cuartos de legua: su dotación 10,000 rs. vn. paga-

dos en los plazos que se convenga con el facultativo, 20 rs. por cada parto, consultas y causas de mano airada por parte.

Los aspirantes á dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes hasta el día 15 del próximo mes de Febrero al Alcalde pedáneo del citado pueblo de Vivanco.

Vivanco 10 de Enero de 1862.—El Alcalde pedáneo, Leandro Canasquedo.

CREDITO CASTELLANO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar con fecha 17 del corriente los Estatutos y Reglamento de la Sociedad de Crédito Castellano.

Para cumplimentar los preceptos legales, la comisión gestora pone en conocimiento de los suscritores á quienes representa, que el día 16 del próximo mes de Febrero, termina el plazo improrrogable de 30, que el art. 13 de los Estatutos concede para hacer efectivo el dividendo de 22½, por 100, sobre el valor nominal de las acciones porque están interesados, y que esto deberán realizarlo en el Banco de esta ciudad, en los días que restan hasta el expresado 16; sirviéndoles de gobierno, que el citado establecimiento les entregará á la vez los recibos provisionales de dividendo, autorizados por los que suscriben este anuncio.

Valladolid 23 de Enero de 1862.—El Presidente, Juan Fernandez Rico.—El Secretario interino, Mariano Gallo.

Hospital de dementes de Valladolid.

En el día 2 de Febrero próximo, tendrá lugar en dicho Establecimiento, en publica subasta la venta de 144 fanegas de trigo procedentes de sus rentas. Los que quieran enterarse de sus condiciones, podrán hacerlo en las oficinas del mismo.

En la Imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta las cartillas de evaluación y resúmenes que han de acompañar al amillaramiento de este año de 1862, papel de amillaramiento y repartimiento, y las relaciones mensuales que tienen que dar los Sres. Alcaldes á este Gobierno de Provincia, de las correcciones impuestas gubernativamente.

En la misma se hallan los estados quincenales de precios medios que han tenido los artículos de consumo para las cabezas de partido, y los estados para el registro de las cédulas de vecindad conforme con los modelos aprobados.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,

calle de la Obra, núm. 7.